

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

CASO 3-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento por falta de objeto dado que fue iniciada sin que la sentencia cuyo objeto se exige esté ejecutoriada. Al momento, ya no existe ninguna decisión que pueda ser exigible mediante acción de incumplimiento y, por lo tanto, carece de objeto y de obligaciones por cumplir.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 9 de diciembre de 2021, Jinsop Balbino Martínez Moreira (“**accionante**”), en calidad de secretario general del comité de empresa de trabajadores de la empresa pública de hidrocarburos EP PETROECUADOR (“**EP PETROECUADOR**”), presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, EP PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales,¹ derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato colectivo² suscrito con la empresa EP PETROECUADOR el 15 de noviembre del 2017. El proceso fue signado con el número 08201-2021-02182.
2. El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos

¹ Jinsop Balbino Martínez Moreira alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica respecto del cumplimiento del contrato colectivo. Menciona que la empresa EP PETROECUADOR no cumplió con lo acordado, específicamente en la cláusula 16 del contrato colectivo que disponía el pago de una remuneración variable a sus trabajadores por los años 2019, 2020 y 2021, que debía ser cancelado anualmente hasta finales de marzo de cada año. Dicho pago, a su juicio, es un derecho adquirido por los trabajadores.

² “[...] con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la EP PETROECUADOR, se compromete a mantener el sistema de remuneración variables con sus trabajadores y su pago se ajustará la normativa legal, política y procedimiento de remuneración variable, vigente a la fecha de ejecución”. En el proceso consta que la cláusula de remuneración variable, ha sido reconocida y pagada a sus trabajadores por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, mediante una sentencia ejecutoriada por la Corte Provincial de Esmeraldas con número de proceso 08308-2019-01236.

constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo y ordenó la reparación correspondiente.³ EP PETROECUADOR y la PGE interpusieron de forma separada recursos de apelación. El accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia el cual fue negado el 25 de abril del 2022.

3. El 03 de junio de 2022, el procurador judicial del gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR afirmó que, el 26 de mayo de 2022, el secretario general del CETRAPEP⁴ y EP PETROECUADOR suscribieron un acta de compromiso de pago en la cual en el acápite segundo se comprometió a “reconoce[r] por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020, y 2021 a los servidores públicos de la empresa petrolera detalladas en la sentencia de 21 de marzo de 2022. El valor a ser cancelado no generará intereses”.
4. El 08 de junio de 2022, el accionante solicitó al juez revisar si EP PETROECUADOR dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de mayo de 2022.⁵ El 09 de junio de 2022 el secretario de la Unidad Judicial, certificó que EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la sentencia, a pesar de que se le concedió siete días para que cumpla con la misma.
5. El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR con una multa de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia. El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la sentencia. El 15 de junio de 2022, EP PETROECUADOR impugnó la multa impuesta al gerente general.

³ Como medidas de reparación, la Unidad Judicial dispuso se proceda al pago de la remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021, conforme al Manual de Procesos de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, debiendo EP PETROECUADOR, a través del área de talento humano y el área de tecnología, elaborar los cálculos individuales de los valores a acreditar a cada trabajador activo o pasivo por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021, valores que serán consignados en la cuenta de control de depósitos judiciales No. 0010257097 perteneciente a esta Unidad Judicial. Esta sentencia se expide con efectos *Inter Communis* beneficiando a los 146 servidores públicos que comparecieron en esta acción bajo la figura jurídica de *amicus curiae* a través de su Apoderado Especial. Igualmente, ordenó el pago directo e inmediato del 50% de un salario básico unificado por cada uno de los legitimados activos a favor del Comité de Empresa CETRAPEP y del Apoderado Especial de los servidores públicos Carlos Alberto Barros Cevallos. Del proceso se desprende que la medida cautelar fue otorgada en la sentencia por los jueces de la Unidad Judicial.

⁴ CETRAPEP son las siglas del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, una organización que representa a los trabajadores de EP Petroecuador, la estatal petrolera ecuatoriana.

⁵ El 27 de mayo de 2022, EP PETROECUADOR presentó varios escritos solicitando el término de 120 días para cumplir con lo dispuesto en sentencia que fue notificada a las partes procesales el 25 de marzo de 2022, otorgándole el plazo de 10 días para el pago. En este sentido se desprende que el plazo otorgado a la estatal petrolera excedió en 62 días, razón por la cual el juez negó lo solicitado por EP PETROECUADOR. El juez por última vez otorgó a EP PETROECUADOR el término de 7 días adicionales improrrogables, bajo prevenciones de Ley para el cumplimiento de lo dispuesto.

6. El 13 de julio de 2022, EP PETROECUADOR adjuntó al juez de la Unidad Judicial la copia certificada del documento que indicó los valores pagados por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021. El 28 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de dos días, EP PETROECUADOR justifique el cumplimiento del pago ordenado y, de no hacerlo, se oficiaría a la Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El 29 de julio de 2022, EP PETROECUADOR justificó el cumplimiento de la sentencia con los respaldos a los pagos realizados.
7. El 03 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial ordenó por petición del accionante la entrega del valor de un millón quinientos veintiún mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América al mismo accionante.⁶ El 25 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial ordenó la entrega de treinta y un mil veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de América al procurador judicial de los servidores públicos de este proceso.⁷
8. El 17 de noviembre de 2022, fue sorteado el caso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala de Apelación**”). La Sala de Apelación convocó a audiencia por cinco ocasiones,⁸ finalmente la audiencia de estrados se efectuó el 19 de marzo de 2024. Sin embargo, desde aquella diligencia se verifica que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, la Sala de Apelación no había emitido sentencia.
9. El 9 de enero de 2023, el accionante presentó directamente ante esta Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2022, por el juez de la Unidad Judicial.
10. El 21 de abril de 2025, la Sala de Apelación aceptó los recursos de apelación de EP PETROECUADOR y de la PGE, declaró que no existió vulneración de derechos

⁶ El juez ordenó: “[...] señor secretario siente extienda [sic] la respectiva papeleta de entrega de los valores al señor JINSOP BALBINO MARTINEZ MOREIRA”.

⁷ En auto de 25 de mayo de 2023, el juez dispuso: “Atento a lo peticionado, por el señor CAROS [sic] ALBERTO BARROS CEVALLOS PROCURADOR JUDICIAL DE LO SERVIDORES PUBLICOS entréguese la cantidad de \$31,025.00 USA AMERICANOS, por ende extiéndase la PAPELETA DE RETIRO”.

⁸ Los jueces del tribunal de Sala de Apelación mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 fijaron fecha para la audiencia el 17 de octubre del 2023 a las 14h30. En auto de 16 de octubre de 2023, se fijó por segunda ocasión fecha para la audiencia el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 14h30. En tercera ocasión, mediante auto de 10 de noviembre de 2023, fijaron fecha para la audiencia para el 20 de diciembre de 2023, a las 16H00. Por cuarta ocasión los jueces en providencia de 3 de enero de 2024, fijaron fecha para la audiencia para el 14 de febrero de 2024 a las 16h00. Finalmente, por quinta ocasión los jueces fijaron audiencia en auto de 20 de febrero de 2024, para el 19 de marzo de 2024. Las audiencias no se efectuaban en las fechas indicadas y se convocaban nuevamente conforme consta en el expediente.

constitucionales a los accionantes y ordenó revocar la sentencia subida en grado emitida por el juez de la Unidad Judicial.

1.2 Del proceso ante la Corte Constitucional

- 11.** El 18 de marzo de 2025, se realizó el sorteo automático mediante el cual se designó al juez constitucional Jorge Benavides Ordoñez como sustanciador de la causa.
- 12.** El 14 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial, a la Sala de Apelación, a la EP PETROECUADOR y al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el término de cinco días, presenten sus respectivos informes respecto del incumplimiento reclamado por el accionante.
- 13.** Esta Corte resalta que pese haber requerido oportunamente los informes de descargo a la Unidad Judicial, a la Sala de Apelación y a las demás entidades, estas no atendieron el pedido de este Organismo dentro del término otorgado. El 23 de abril de 2025, el juez de la Sala de Apelación presentó el informe requerido.⁹

2. Competencia

- 14.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 15.** La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia emitida el 21 de marzo del 2022 por el juez de la Unidad Judicial, que fue revocada el 21 de abril de 2025, por la Sala de Apelación.
- 16.** En la decisión emitida por la Sala de Apelación se aceptó el recurso de apelación interpuesto por EP PETROECUADOR y la PGE, por no haberse demostrado una vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes. La decisión referida dispuso:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia, por la legitimada pasiva la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; y, Procuraduría General del Estado 2. No ha existido vulneración

⁹ Nunca presentaron sus informes de descargo EP PETROECUADOR ni el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

de derechos constitucionales a los accionantes, que se hubiere probado.- **3.-** Revocar en todas sus partes la sentencia subida en grado, dictada por el Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

17. En su escrito de 9 de enero de 2023, el accionante alega que la sentencia habría sido incumplida debido a que:

17.1 “No se ha tutelado de igual forma y equitativa los derechos de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, en aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, por lo que por una demora injustificada y fuera de un plazo razonable no se ha pagado la remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021 conforme al Manual de Procesos de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR”.

17.2 Afirma que el juez de la Unidad Judicial emitió varios autos por el incumplimiento de la empresa pública, y que incluso se sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR. También indicó que el juez ejecutor ofició a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de la sentencia y ordenó imponer una multa compulsiva y progresiva diaria de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia.

17.3 Finalmente, el accionante indicó que el 05 de septiembre de 2022 mediante oficio 253-2022-CETRAPEP-SG solicitó el cumplimiento a la EP PETROECUADOR y que nunca tuvo respuesta por parte de la empresa.

4.2 Informe de la Sala de Apelación

18. El 23 de abril de 2025, el juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas señaló que, los jueces provinciales que actuaron en materia de garantías jurisdiccionales en el tribunal de apelación no intervinieron en la fase de ejecución de la sentencia. Enfatiza que la ejecución de la medida económica es de competencia del juez ejecutor que en primera instancia conoció la garantía jurisdiccional, con lo cual “[...] no tenemos nada que informar sobre la ejecución de la sentencia que una vez analizada revocamos”.

19. Finalmente indica que, al momento que el juez ponente solicitó el informe de descargo, el proyecto de sentencia de la causa se encontraba circulando, por lo que “solicite a los miembros del Tribunal se dignen revisar de manera urgente para proceder a notificar

la sentencia respectiva”. El 21 de abril de 2025, se procedió a notificar la resolución del tribunal de alzada.

5. Cuestión previa

20. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte verifica que esta acción de incumplimiento fue presentada por el accionante directamente ante esta Magistratura. También, se advierte que la presentación ocurrió cuando aún se encontraban pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos por EP PETROECUADOR y la PGE.
21. Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta causa, corresponde verificar si la decisión cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción, conforme lo establecen los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿La sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial el 21 de marzo del 2022, es objeto de acción de incumplimiento?

22. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, además del artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.¹⁰
23. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que el carácter subsidiario¹¹ de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. Con ello, se pretende garantizar que la Corte asuma esta competencia sólo cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar sus decisiones, después de haber agotado todas las atribuciones que la ley les otorga para hacer cumplir sus propias decisiones.¹²
24. De manera que, esta Magistratura excepcionalmente podrá asumir el rol de ejecutar sentencias y resolver acciones de incumplimiento de **sentencias constitucionales en firme**, únicamente cuando los medios empleados por los jueces ejecutores resulten

¹⁰ CCE, sentencia [67-22-IS/25](#), 24 de abril de 2025, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia [103-21-IS/22](#), 17 de agosto de 2022, párr. 27.

¹² Art. 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [...]”.

ineficaces en el cumplimiento de sentencias constitucionales.¹³ Así, las decisiones constitucionales que no se encuentran ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento,¹⁴ ya que pueden ser modificadas o incluso dejar de existir en el plano jurídico, cuando son revocadas.

- 25.** En el caso *in examine*, de la revisión del expediente constitucional se desprenden las siguientes actuaciones:
- i.** El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Especializada de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón de Esmeraldas, aceptó la acción de protección, y ordenó medidas de reparación a favor del accionante.
 - ii.** EP PETROECUADOR y la PGE interpusieron de forma separada recurso de apelación en la audiencia. El 22 de marzo de 2022, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, el cual fue negado.
 - iii.** El 03 de junio de 2022, EP PETROECUADOR afirmó que, el 26 de mayo de 2022 suscribieron con el accionante un acta de compromiso de pago en la cual en el acápite segundo se comprometió a pagar las remuneraciones variables de los años 2019, 2020 y 2021.
 - iv.** El 08 de junio de 2022, el accionante solicitó al juez revisar si EP PETROECUADOR dio cumplimiento a la sentencia. El 09 de junio de 2022, el secretario de la Unidad Judicial certificó que EP PETROECUADOR no dio cumplimiento a la sentencia.
 - v.** El 13 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial sancionó al gerente general de EP PETROECUADOR con una multa de una remuneración básica unificada diaria hasta el cumplimiento de la sentencia. También dispuso a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la sentencia.
 - vi.** El 15 de junio de 2022, EP PETROECUADOR impugnó la multa impuesta al gerente general.
 - vii.** El 13 de julio de 2022, EP PETROECUADOR presentó al juez de la Unidad Judicial una copia certificada del documento que demuestra los valores pagados por concepto de remuneración variable de los años 2019, 2020 y 2021.

¹³ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr.32, sentencia 9-20-IS/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 34.

- viii.** El 28 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial dispuso a EP PETROECUADOR que en el término de dos días justifique el cumplimiento del pago ordenado, y de no hacerlo se oficiará a la Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El 29 de julio de 2022, EP PETROECUADOR justificó el cumplimiento de los pagos realizados.
 - ix.** El 03 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial ordenó la entrega del valor de un millón quinientos veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América al accionante.
 - x.** El 17 de noviembre de 2022, se radicó la competencia del caso en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. La audiencia de estrados se realizó el 19 de marzo de 2024.
 - xi.** El 09 de enero de 2023, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.
 - xii.** La Sala de Apelación el 21 de abril de 2025, aceptó los recursos de apelación interpuestos y revocó en todas sus partes la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial.
- 26.** Con base en lo expuesto, se verifica que el accionante presentó directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento el 9 de enero de 2023, es decir, dos años antes de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por EP PETROECUADOR y la PGE. La sentencia emitida por la Sala de Apelación fue emitida y notificada el 21 de abril de 2025. De esta manera, el accionante presentó de forma anticipada esta acción, cuando aún no existía una decisión en firme por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, respecto de la acción de protección cuyo cumplimiento se exige.
- 27.** Esta Corte resalta que, si bien al momento de la presentación de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no se cumplían los requisitos para su presentación y por tanto era improcedente. Sin embargo, al momento en que el juez sustanciador avocó conocimiento del presente caso y solicitó los informes correspondientes a las autoridades judiciales del proceso de origen, llama la atención a este organismo que los jueces de la Sala de Apelación inmediatamente procedieron a emitir sentencia el 21 de abril de 2025, en la cual aceptaron los recursos de apelación y revocaron la decisión del juez de la Unidad Judicial. Por lo expuesto, es importante enfatizar que, al momento, ya no existe ninguna decisión que pueda ser

exigible mediante acción de incumplimiento y por lo tanto, carecería de objeto y de obligaciones por cumplir.

28. Por lo tanto, la sentencia cuyo incumplimiento se exige no es objeto de una acción de incumplimiento, debido a que, al momento en que se presentó la demanda ante esta Corte, no se encontraba en firme. A su vez, es importante destacar que, al haberse revocado la sentencia subida en grado por la Sala de Apelación, no existe objeto de análisis en el presente caso. En tal virtud, esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, de manera que se deja a salvo las acciones legales que el accionante considere pertinentes.¹⁵
29. Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que los requisitos¹⁶ para la procedencia de esta acción no son subsanables, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento.¹⁷ Sin perjuicio del análisis precedente sobre los requisitos de procedibilidad y las decisiones que pueden ser objeto de la acción de incumplimiento, llama la atención de la Corte Constitucional que, en primera instancia, el juez de la Unidad Judicial otorgó una resolución favorable en una acción de protección que pretendía el cumplimiento de una cláusula de un contrato colectivo. Al respecto, los jueces de la Sala de Apelación en sentencia se pronunciaron sobre la improcedencia de la acción de protección:

[...] la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia, 41 conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto **no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral**. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización. [...] Por cuanto la petición del accionante y sus representados es que, por medio de esta vía se les cancele las remuneraciones variables, lo que la Corte Constitucional en sus diferentes sentencia tales como CCE, sentencia 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrafos 43 y 44 y sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrafos 79 y 80. 30 CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrafos 64 y 66., ha dejado sentado que la vía constitucional, **no es la vía idónea para hacer las reclamaciones laborales, desnaturalizando la vía constitucional y**

¹⁵ CCE, sentencia 107-22-IS/24, 4 de julio de 2024, párr. 34.

¹⁶ “El numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC también prevé la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso in examine. No obstante, lo anterior está supeditado a que, ante el requerimiento realizado por la persona afectada —aquel en el que se solicita la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente—, el juzgador de instancia (i) se rehúse a hacerlo o (ii) lo haga de forma tardía. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que “[...] de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”. CCE, sentencia 58-18-IS/22, 16 de noviembre de 2022 párr.16.

¹⁷ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61 y sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

convirtiéndola en residual, por lo tanto las reclamaciones laborales por su naturaleza corresponden a la jurisdicción ordinaria [énfasis agregado].

30. Con base a lo expuesto, la Corte recuerda a las juezas y jueces constitucionales de instancia sobre el análisis pormenorizado y detallado de los casos de garantías jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.
31. En conclusión, pese a que actualmente la sentencia objeto de esta acción ya se encuentra ejecutoriada, al momento de su presentación ante esta Corte, dicha decisión no era objeto de una acción de incumplimiento, pues aún podía ser modificada o revocada por los jueces de la Sala de Apelación.
32. Por ello, este Organismo estima necesario realizar un llamado de atención al abogado patrocinador, Rafael Marcos Ponce Alvarado, por haber presentado esta acción de forma prematura.
33. Al haber sido revocada la sentencia del juez de la Unidad Judicial, las obligaciones que se derivaron de dicha sentencia quedarían insubsistentes por lo que las entidades accionadas podrían activar los mecanismos legales necesarios para la recuperación de los valores cancelados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **3-23-IS**.
2. **Llamar** la atención al abogado Rafael Marcos Ponce Alvarado, por haber presentado esta acción de forma prematura. Para el efecto, ofíciase al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes.
3. **Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)